

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevada á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del día 27 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: La Junta calificadora del derecho de los partícipes legos, después de la nueva organización que se dió á la Junta y Dirección de la Deuda y de la institución de la de lo Contencioso, hoy Asesoría general, es una dependencia que, á pesar de su notorio celo é inteligencia, embaraza el rápido curso de los expedientes en que entienda, en términos que parece indispensable su supresión.

Creada esta Junta por la Real instrucción de 6 de Noviembre de 1841, expedida para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre del mismo año, que consignó el derecho y la forma en que los partícipes legos en diezmos debían ser indemnizados, al mismo tiempo que otra junta de Jefes superiores de la Administración, encargada de revisar y aprobar las liquidaciones que se practicarán por las oficinas de provincia, después de reconocido el derecho á la indemnización por el Gobierno, con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 9 de Abril de 1843 y 19 de Febrero de 1845, hubo de refundirse luego en una sola en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1847, y á poco, esto es, por Real orden

de 10 de Junio del propio año se suprimió la indicada Junta refundida, y se estableció la de Calificación de derechos de partícipes legos, disponiéndose que las oficinas de la Deuda entendieran en cuanto tuviera relación con revisar y aprobar las enunciadas liquidaciones.

Cuando se realizaron estas reformas, las oficinas de la Deuda no tenían la organización actual; solo asistía á la Junta superior de esta dependencia un Fiscal que no contaba, como ahora, con un completo Ministerio del ramo, compuesto de letrados de varias categorías, ni tenía la intervención amplia en los negocios de la Deuda que las nuevas ordenanzas señalan al que desempeña este en cargo: procedente era que se mantuviera en sus funciones á un Cuerpo facultativo que instruyera los expedientes de los partícipes é ilustrase con su dictamen las cuestiones referentes al derecho que se ventilaba; pero subsanada esta falta, y más aún creada otra dependencia facultativa cerca del Gobierno, á saber, la Dirección de lo Contencioso, hoy Asesoría general, la Junta calificadora de derechos de los partícipes legos parece, no solo innecesaria, sino embarazosa al curso de los expedientes en que tiene intervención; pues aunque es cierto que su celo ha sido siempre notable y atinados y luminosos sus informes, la circunstancia de constituir un trámite forzoso su intervención, y hasta si se quiere superabundante, son causas que influyen en la lentitud que se advierte en los expedientes de partícipes legos con perjuicio de los interesados y aun del servicio público. Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1858.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda. Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Jun-

ta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasarán á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalía, para que emitan por escrito su dictamen.

Art. 3.º El Fiscal en su vista, consignará también el suyo por escrito antes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacía la suprimida de Calificación, remitiendo los expedientes al Ministerio, para que este los dirija al Consejo Real, y con su dictamen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolución lo que considere que proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 19 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Hacienda, con fecha 20 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. de fecha 12 de Febrero último, remitiendo á este Ministerio, para la resolución oportuna, una instancia de D. Juan Giró, vecino y del comercio de Málaga, y consignatorio de los buques españoles de vapor titulados *Almogabar, Berenguer, Pelayo Tharsis y Vifredo*, solicitando se declare que estos buques no están obligados á satisfacer el impuesto de faros por su llegada á dicho puerto, y los demás comprendidos entre los de Barcelona y Cadiz, que son los que fijan los límites de sus expediciones periódicas y donde exclusivamente deben pagar el referido impuesto con

arreglo á lo establecido en el artículo 592, en analogía con el 599 de las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los buques españoles, destinados á hacer el viaje periódico de Barcelona á Cadiz, y vice versa, deben abonar solo el impuesto de faros á su entrada en Cadiz y Barcelona, y no en los puntos que toquen intermedios á estos dos puertos para completar su carga, por considerarlos comprendidos en los párrafos terceros de los art. 4.º y 5.º de la ley de faros de 14 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V. E. con devolución de la instancia del citado Giró.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Concluye el programa de la exposición agrícola é industrial de Santiago.

Disposiciones generales.

- 1.º Los objetos que han de remitirse á la Exposición deben estar en Santiago en los 15 primeros días del mes de Julio, á excepción de los ganados.
- 2.º Todos los artículos que vengan con tal destino no pagarán derechos de introducción.
- 3.º Los productos fabriles, artísticos ó agrícolas vendrán acompañados de una nota que exprese su procedencia, su valor en venta y el nombre del expositor.
- 4.º Podrán los expositores vender en la misma Exposición los objetos que presenten, pero no podrán extraerse del local hasta que termine el concurso.
- 5.º Si el expositor vendiese alguno de los artículos pagará entonces los derechos de introducción, si es de los que pagan alguno.
- 6.º Las muestras de los objetos presentados no pesarán menos de dos libras ni más de ocho, á no ser de los que por

su naturaleza particular deban presentarse en piezas enteras, como jamones, pescados y carnes saladas ó curadas.

7.º En el ramo de tejidos se admiten en la Exposición piezas enteras ó retales que no sean menores de dos varas.

8.º Los productos se colocarán sin distinción de provincias y bajo la clasificación de productos fabriles, productos agrícolas, plantas enteras y materias primas ó productos naturales.

9.º Todo expositor tiene derecho de cuidar por sí propio ó por un encargado los objetos que presente, y dar, si gusta, á los que visiten la Exposición las noticias que le pidan respecto á la calidad y precios de tales objetos.

10. Una vez entregados los artículos, la Comisión encargada responde de su custodia y conservación, y los devolverá á los expositores al terminarse el concurso en el estado en que los hayan presentado, ó abonará su importe si se hubiesen destruido casualmente.

11. Se nombrará un Jurado de personas competentes para examinar los objetos presentados en la Exposición, y proponer los que sean dignos de premios ó por su calidad, ó por su mérito artístico, ó por cualquiera otra circunstancia notable.

La Comisión mixta del ilustre Ayuntamiento y Sociedad Económica encargada de disponer todo lo necesario para el concurso público se compone de los señores siguientes

- D. Narciso Zepedano, Presidente.
- D. Joaquín Caballero, Vicepresidente
- D. Ramon Arias Quiroga.
- D. José Rodríguez Losada.
- D. Vicente Varela Luaces.
- D. Luis de la Riva.
- D. Vicente Martínez de la Riva.
- D. Manuel Pérez Sanz.
- D. Francisco Sobrino.
- D. Antonio Casares, Secretario.
- D. Joaquín Andrés Rodríguez Vice-secretario.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la un Doña Luciana Irazabal, viuda del General D. Estanislao Sanchez Salvador, representada por el Licenciado D. José María Manresa y Navarro, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y mi Fiscal en su representación, demandada, sobre continuación en el goce de una pensión, cuyo pago le fué suspendido por la Contaduría de Hacienda pública con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 1855 y Real orden de 5 de Agosto del mismo año, por ser una de las comprendidas en la clasificación de dudosas.

Visto:

Vistos los antecedentes relativos á la pensión de Doña Luciana Irazabal, remitidos al Consejo Real por el Ministerio de Hacienda en virtud del auto de la sección de lo Contencioso de 17 de Abril de 1857, de los cuales resulta.

Que con Real orden de 27 de Abril de 1837 se remitió á las Cortes con especial recomendación por el Ministerio de la Guerra una exposición de la recurrente, en que solicitaba que sin perjuicio de la viudedad de 15.000 rs. que le correspondían por el Monte-pío militar como viuda del General D. Estanislao Sanchez Salvador, Ministro que fué

de la Guerra, se le abonase la pensión de 12.000 rs. anuales que le fué concedida por las Cortes en 4 de Agosto de 1823.

Que por otra Real orden de 24 de Mayo de 1837 se remitió también á las Cortes, para unirla á la exposición que queda citada, otra de la misma viuda que, en atención á haber perdido en la guerra dos de sus tres hijos, solicitaba que despues de su muerte pasase sin descuento al menor D. Luciano la pensión de 7.000 rs. que disfrutaba y le fué concedida por Real orden de 20 de Diciembre de 1825, sin que aparezca que llegase á recaer resolución de las Cortes sobre dichas solicitudes.

Que por haber sido calificada como dudosa la pensión de 20 rs. diarios que disfrutaba Doña Luciana Irazabal, dejó de pagársele por acuerdo del Contador de Hacienda pública de Madrid, que aprobó la Junta de clases pasivas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 1855 y la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la copia de la citada Real orden de 20 de Diciembre de 1825, en la que, por justas consideraciones á las circunstancias en que se verificó la desgraciada muerte del Mariscal de Campo D. Estanislao Sanchez Salvador, y otras que se tuvieron presentes, se mandó pagar á su viuda por el Real Tesoro una limosna secreta de 20 rs. diarios.

Visto el recurso deducido ante el Consejo Real por el Licenciado D. José María Manresa á nombre de Doña Luciana Irazabal, pidiendo que se declare la subsistencia y continuación de la pensión remuneratoria de 20 rs. diarios concedida por Real orden de 20 de Diciembre de 1825 á favor de su representada en consideración á los servicios de su difunto esposo D. Estanislao Sanchez Salvador, como comprendida en las categorías cuarta y quinta de las marcadas en la ley de 12 de Mayo de 1837, con abono de la cantidad correspondiente al tiempo que ha estado suspenso su pago.

Vistos los documentos que acompañan á esta demanda, de los que resultan los méritos y servicios prestados por el General Sanchez Salvador y los ascensos y premios obtenidos por el mismo en su carrera militar.

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la anterior instancia, sin perjuicio de que mi Gobierno pueda presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la revalidación de la pensión de 12.000 rs. que decretaron las mismas en 1823.

Vista la ley de 12 de Mayo de 1837, que previno se hiciese un exacto deslinde y clasificación de las pensiones, y declaró caducadas todas las que no estuviesen precisamente comprendidas en las categorías que expresa, entre las que en el párrafo cuarto y quinto se designan terminantemente á las viudas ó hijos de los que hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la nación, y las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que aun en la época de 1825, y en sus singulares circunstancias, el Rey mi Augusto Padre se creyó en el deber de premiar en la esposa y en los hijos del General Sanchez Salvador los méritos distinguidos y los relevantes servicios que mucho antes habia prestado al Estado:

Considerando que las palabras *limosna secreta* están impropriadamente empleadas en la Real orden; no pudiendo atribuirse jamás carácter de limosna al premio concedido por servicios, con título de obligatorio permanente y

transmisible, ni de secreta á una retribución que se consigna sobre el Tesoro público, se registra en el Ministerio de Hacienda y se realiza por semestres durante 30 años sin interrupción:

Considerando que aquella denominación, seguida de la cláusula *S. M. se ha servido mandar por justas consideraciones á las circunstancias en que se verificó su desgraciada muerte, y otras que se tienen presentes*, define terminantemente una verdadera pensión remuneratoria de servicios que recuerda y de otros que reserva, fijando y ratificando su esencial carácter al expresar la justicia de los motivos de la concesión y la consignación sobre el Tesoro:

Considerando que al acordar en tales términos y circunstancias esta pensión mi Augusto Padre quedó demostrado hasta la evidencia, no solo la importancia de los merecimientos del General, sino también la razón de la concesión y el haber en que se creía de extender la retribución á la esposa y á los hijos de tan benemérito militar; siendo por lo mismo indudable, como que está expreso en la Real orden, el motivo de la concesión y la justicia para su subsistencia:

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco James Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José Zaragoza y D. José Cavada. Vengo en declarar firme y subsistente la pensión concedida á Doña Luciana Irazabal, viuda del General Don Estanislao Sanchez Salvador, por Real orden de 20 de Diciembre de 1825, como comprendida en las categorías cuarta y quinta del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, y en mandar que se abonen á dicha interesada los plazos devengados desde su cesación.

Dado en Palacio á diez de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cedula de Uger, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del Jueves 29 de Abril.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del clero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, no podia procederse á la enajenación de todo ó parte sin mútuo acuerdo de ambas Potestades; y por lo mismo S. M. la Reina se digno, por Reales Decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado concordato y suspender las enajenaciones acordadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Este estado de inacción no puede continuar por más tiempo, y puesto que una ley dispuso las enajenaciones, es preciso que otra ley venga á restituir al Concor-

dato, en cuanto fuere posible, la fuerza de que nunca debió ser privado.

Á la expedición del citado Real decreto de 15 de Octubre de 1856, parte de los bienes del clero secular y del regular habian sido vendidos, y el resto quedaba en manos de la Administración del Estado. Para conciliar todos los intereses y evitar los inconvenientes de tocar á los hechos consumados, parece natural que se devuelvan al clero secular los de su propiedad no vendidos, indemnizándole de los enajenados en la cantidad necesaria, con cuantos bienes eclesiásticos existan sin vender en poder del Estado de los no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845 que fueron mandados entregar por el Concordato; y con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100 si aquellos no alcanzaren á cubrir el total importe de los referidos bienes vendidos; quedando revocada, respecto de ellos, la condicion de venderlos y de convertir su importe en inscripciones intrasferibles de la Renta de 3 por 100, consignada en los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Resta únicamente que, tanto del valor de los bienes eclesiásticos que se entreguen en indemnización de los vendidos del clero secular, como del importe de los que también fueron vendidos por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855, de igual clase y pertenencia, comprendidos en los citados artículos 35 y 38 del Concordato, se expidan, á favor de los Diocesanos, inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100, con la segregación correspondiente de la parte de cuota aplicable á las comunidades de religiosas.

Estas bases son las convenidas en las negociaciones seguidas con la Santa Sede en el año de 1857. Pero además, el respeto debido á la fé de los tratados; los sentimientos eminentemente católicos del pueblo español; el bien y la paz de la iglesia y del Estado, y la justa consideración al Padre común de los fieles, de cuya paternal bondad se ha obtenido la misma declaración con respecto á los bienes vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que la obtuvieron por el art. 42 del Concordato las enajenaciones hechas en los años anteriores previa la competente indemnización, han movido á S. M. la Reina, oído el Consejo de Ministros, y con su acuerdo, á mandarme presente á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se devolverán inmediatamente á la Iglesia, en el absoluto y pleno dominio que le corresponde, los bienes pertenecientes al clero secular, que actualmente se hallan en poder del Estado, entregados á la misma en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 y disposiciones del Concordato de 1851, y mandados vender por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicación de los Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856.

Art. 2.º También se devolverán á la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos, no comprendidos en la expresada ley, existen en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, y cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, con arreglo á los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 3.º El clero secular será indemnizado de los bienes que le fueron vendidos segun la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 con los bienes eclesiásticos comprendidos en el artículo anterior, en la cantidad necesaria.

Si hecha la indemnización sobrasen bienes de los comprendidos en los artí-

culos 35 y 38 del Concordato, quedará el clero encargado de la administración de este sobrante, para proceder á su enajenación en el modo y forma que se prescribe en el Concordato; pero si, por el contrario, no alcanzasen á cubrir el total importe de los referidos bienes del clero secular vendidos se indemnizará la diferencia con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100, tomando por base, para esta diferencia, el producto que estos mismos bienes obtuvieron respectivamente en subasta pública, hechas las deducciones necesarias.

Art. 4.º Los bienes que ahora reciba el clero secular en indemnización de los vendidos se entregan en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que los bienes que ántes poseía, quedando revocada la condición de venderlos y convertirlos en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del expresado Concordato.

Art. 5.º Se entregarán á los prelados diocesanos inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, así por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, como de los existentes, que por el art. 3.º de esta ley se adjudican al clero secular.

Para este objeto servirá de base, respecto de los bienes enajenados, el importe de las ventas, hechas las deducciones necesarias, y respecto de los que se adjudican al clero secular, su justo precio.

Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la renta del 3 por 100, hará parte de la dotación del clero, rebajadas cualesquiera cargas, según lo dispuesto en el art. 58 del Concordato, y lo que pertenece á los párrocos, además de su dotación con arreglo al artículo 33, pero segregando de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos términos que establece el artículo 35 del Concordato.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes á la ejecución de esta ley, y resolver de acuerdo con su Santidad cualquiera duda que ofrezca aquella.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 140.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Habiéndose suscitado dudas acerca de si los Abogados de Beneficencia creados por el artículo 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1855, se hallan obligados á informar á las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interés de la Beneficencia, en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina (q. D. g.) á fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo así mismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto; se ha dignado S. M. disponer, como aclaración al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos, deben ilustrar á las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos, que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen. De Real orden lo digo á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia de la provincia y demas efectos correspondientes. Zamora 30 de Abril de 1858.—Pabode Uria.

NUM. 141.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de un gitano llamado Diego Contreras, cuyas señas se estampan á continuación el que se halla procesado por el Juzgado de primera instancia de Segura de la Reina, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo con toda seguridad á mi disposición. Zamora 2 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

Señas del Gitano.

Alto, recio de cuerpo, rojo, ojos medrosos.

NUM. 142.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Administrador económico de la Diócesis de Astorga con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue.

No habiendo entregado en esta Administración los pueblos comprendidos en la nota, que tengo el honor de dirigir á V. S., los sumarios sobrantes en la predicación de 1857 de la Cruzada é indulto; ni solventado el importe de los consumidos, apesar de que debiera hallarse terminado este servicio en fin de febrero anterior; ruego á V. S. se sirva acordar la inserción de la misma lista en el Boletín oficial, y prevenir, si V. S. lo tiene á bien, á los Sres. Alcaldes, que si trascurriese el día 24 de Mayo próximo sin haber presentado dichos sobrantes, no serán admitidos quedando responsables á su abono; así como que sufrirán apremio los que en 1.º de Junio se hallaren deudores al ramo en ambos conceptos.

Lo que he creído oportuno insertar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda así como tambien la nota de los pueblos que se hallan en descubierto á fin de que se apresuren á presentar en aquella Administración los documentos que se reclaman así como á satisfacer el importe de los que hayan espendido. Zamora 3 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

Pueblos que no han devuelto los sumarios sobrantes de la predicación de 1857, ni satisfecho el importe de los espendidos.

- Asturianos.
- Abegera.
- Abrabeses.
- Barcial del Barco.
- Brime de Urz.
- Bercianos de Valverde.
- Bime de Sanabria.
- Barrio de Rabano.
- Barrio de Lomba.
- Boya.
- Carbajales de la Encomienda.
- Coso.
- Castro de Sanabria.
- Castellanos.
- Cernadilla.
- Codesal.
- Cional.
- Calzadilla.
- Cubo.
- Donadillo.
- Donado.
- Españedo.

- Entrepeñas.
- Ferreras de Arriba.
- Friera de Valverde.
- Faramontanos de la Sierra.
- Gramedo.
- Galende.
- Garrapatas.
- Ilanes y Rabanillo.
- Justel y Quintanilla.
- Junqueira.
- Litos.
- Letrillas.
- Lagarejos.
- Laiseros.
- La Milla de Tera.
- Maire.
- Morales de Valverde.
- Manzanal de los Infantes.
- Mombuey.
- Melgar de Tera.
- Micereces.
- Mólezuelas.
- Novianos de Valverde.
- Otero de Sanabria.
- Otero de Centenos.
- Pedralba de Sanabria.
- Paramiõ.
- Palacios de Sanabria.
- Palazuelo en Carballeda.
- Peque.
- Pumarejo.
- Quintanilla de Urz.
- Quintana de Sanabria.
- Rosinos de Sanabria.
- Rabano.
- Remesal.
- Rionegro del Puente.
- San Pedro la Viña.
- San Pedro de Zamudia.
- Sta. Maria de Valverde.
- Santiago de la Requejada.
- San Justo de Sanabria.
- San Ciprian.
- San Pil.
- San Juan de la Cuesta.
- Sandin.
- Sejas.
- Sta. Croya.
- Sitrama.
- Sta. Marta de Tera.
- San Pedro de Ceque.
- Villanueva de las Peras.
- Villaverde de Carballeda.
- Vega del Castillo.
- Utrera.
- Villar de los Pisones.
- Villarejo de la Sierra.
- Valdespino.
- Villarino en Sanabria.
- Valdemerilla.
- Vega de Tera.
- Villardejarfon.
- Uña.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE

Instrucción pública de Zamora.

Convencido el Gobierno de S. M. de la necesidad de proporcionar cada día mas y mas ventajas, al que con interes y vocación decidida se ha de ocupar en el honroso destino de educador de la niñez, no ha perdonado medio en ningun tiempo de dictar leyes que cooperen, no solo para hacerle menos sensible su destino penoso, por lo mucho que la sociedad le exige, si no tambien para hacer ver á la misma que el profesorado de primera enseñanza, como siempre está llamado á ser la base sobre que estriba el grande edificio de la mas ilustrada sociedad. Grandes son los resultados que diariamente se estan observando en la niñez; y que en algun día serán tanto mayores, cuanto que colocados por su ciencia en los altos destinos, sabran llenar dignamente sus deberes, como consecuencia de la educación que recibieran.

Llevado de este mismo sentimiento

lo, y para cooperar á miras tan previas como importantes, he determinado, de conformidad con lo que el Sr. Inspector del ramo me propone: 1.º Que en el preciso é improrogable término de 8 dias á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, los Ayuntamientos satisfagan á los Maestros de primera enseñanza, cuanto se les adeude de su dotación, retribuciones y alquileres de casa conforme á los artículos 191, 192 y 194 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre próximo pasado. 2.º No se admitirá en la Secretaría de esta Junta recibo alguno, sin que no solo acredite estar satisfecho el Profesor conforme á dicha Ley, sino que tambien se expresará en dichos recibos lo consignado para gastos de menage y libros para niños pobres. 3.º Ningun profesor dará inversión á estas cantidades, sin previa consulta del Inspector. 4.º Que los Ayuntamientos en unión con las Juntas locales de todos los pueblos que pasen de 500 almas, procedan inmediatamente al planteamiento de las Escuelas de niñas, de que habló el artículo 100, dando cuenta cada 15 dias á esta Junta provincial, de las determinaciones que hayan tomado para la creación de dichas escuelas. Igual prevención se hace á los Ayuntamientos para que en el término prefijado en esta circular manden los estados que con fecha 8 del pasado se les pidió; advirtiéndoles, que si faltaren á cuanto en esta se les previene se harán acreedores á que, comisionados de ejecución les hagan cumplir estrictamente cuanto llevo ordenado, imponiéndoles además la multa que juzgue oportuna. Zamora 2 de Mayo de 1858.—El Gobernador Presidente, Pablo de Uria. Lorenzo Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ZAMORA.

La Direccion general de Consumos en orden 22 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

«El artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, así como el 178 de la Instrucción de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente á la Administración y á los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de consumos, antes de 1.º de Julio de cada año, y de esto toman pretesto algunas municipalidades según se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibles.—La Direccion en su vista se cree en el deber de encargar á V. S. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletín oficial, que todo desahucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el artículo 182 de la citada Instrucción, y en que no se fijen, según en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la población, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 183, la subasta del 254 y la elección que establece el párrafo segundo del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo

cupo que venga rigiendo en el año anterior."

Lo que se publica en el boletín oficial de la provincia, á los fines correspondientes. Zamora 25 de Abril de 1858.—Juan Manuel Martín.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE RENTAS ESTANCADAS.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Gobierno de S. M. queda justificada en este día, esta Administración principal.

En su consecuencia los Sers. Alcaldes de los pueblos de la provincia, administradores subalternos del ramo y demas funcionarios, se dirigirán directamente á ella en todo lo concerniente al servicio de las rentas estancadas. Zamora 1.º de Mayo de 1858.—El Administrador accidental, Francisco Maria Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido etc.

Hago saber: que para proceder á la provision de una plaza de Alguacil de este Juzgado, varante por exoneracion de Rafael Bequez, que la desempeñaba, se ha mandado instruir expediente para que en el término de cuarenta dias me presenten sus solicitudes documentadas legalmente los sujetos que aspiren á dicha plaza de Alguacil, y se hallen adornados de los requisitos prescritos por la Ley.

Dado en Medina del Campo á 1.º de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pascual Alonso.—Por su mandado, Ramon Rodriguez.

Saturnino Garcia Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fe que en este tribunal y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza por el promotor de este Juzgado D. Vicente Castañera á nombre de Juan Francisco Mesonero, vecino de Guarrate contra José Galache su convecino, y en rebeldia de este los estrados del Juzgado, habiendo recaído la sentencia que dice así.

Sentencia En la villa de Fuentesauco á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovido por Juan Francisco Mesonero, vecino de Guarrate y en su nombre el Promotor D. Vicente Fernandez Castañera para litigar contra José Galache su convecino por ante mí el Escribano dijo: resultando de la justificacion recibida por el indicado Mesonero carece de bienes rentas productos, industrias, profesion y utilidades que le rindan al año el doble jornal de un bracero que no está inscrito en los repartimientos que se le hicieron en su pueblo en el año último y que ninguna prueba en contrario ha practicado ni por el Galache ni por el Promotor fiscal del Juzgado con cuya audiencia se ha sustanciado el incidente. Visto el artículo de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos caso segundo falla que debe declarar pobre en el sentido legal al referido Juan Francisco Mesonero y en su consecuencia debía mandar y mandaba se le ayude y delienda en tal concepto en el pleito que ha de entablar al indicado José Galache con la obligacion de estar á lo que determinan los artículos ciento noventa y ocho y siguiente de la misma ley. Así de-

nitivamente juzgando en primera instancia lo mandó pronunciar y firmó el referido Sr. Juez de que doy fe, Fernando Cabezudo.—Ante mí Saturnino Garcia.

Lo relacionado mas por extenso consta y aparece de dicho expediente y inserto corresponde literalmente con su original obrante en el mismo á que me remito. A instancia del demandante y con el fin de que se inserte en el Boletín de la provincia, signo y firmo el presente en Fuentesauco Abril treinta de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º El Juez de 1.ª instancia, Fernando Cabezudo.—Saturnino Garcia.

Don Domingo Gonzalez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: que habiéndose celebrado el primer remate para el aprovechamiento de los pastos del Monte de Concejo, en la cantidad de 45,820 rs. vn. por un año que vencerá en 25 de Abril de 1859, se ha señalado para la segunda subasta, que se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1852, el día 8 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, en la Sala capitular de las casas consistoriales.

Las personas que gusten interesarse en el remate, podrán presentarse á hacer proposiciones en el indicado dia; en la inteligencia de que solo se admitirá la mejora del 10 por 100, sobre la cantidad de 45,820 rs. y las pujas que, despues de mejorada en dicha proporción, se hicieren; todo con arreglo á lo que se prescribe en la Real orden citada. Zamora 30 de Abril de 1858.—Domingo Gonzalez.—P. M. D. S. S. Ramon Martinez, Secretario.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos 3.º Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Francisco Lopez, vecino de esta ciudad de la cantidad de 1,932 rs. que le son en deber Manuel Alejandro y Manuel Maillo vecinos de Casaseca de las Chanas, se sacan á subasta pública un vacillar en término del mismo Casaseca al sitio de la Cabaña con 533 cepas, linda con camino de Gema y vacillar de D. Ramon de Luelmo: tasado en concepto de libre de todo cargo en mil sesenta y dos rs. Una tierra en el mismo sitio, de cabida de siete celemines, linda con dicho camino de Gema y con tierra de Anastasio Jambrina, tasada también en concepto de libre de todo cargo en treseientos cincuenta rs. Otra viña en el mismo término al sitio de la Mazota, con cuatrocientas cepas y cuatro marradas, linda con vacillar de D. Ramon de Luelmo y viña de Mariano Calvo, tasada en concepto de libre de todo cargo en ochocientos cuatro rs. Y una casa con bodega en el mismo pueblo de Casaseca de las Chanas y su calle de la Carnicería, sin número, linda con casa de Manuela Inés, y pajar de Alonso Perez, tasada en concepto de libre de todo cargo en mil doscientos rs. Cuyas fincas son pertenecientes á Manuel Maillo y serán subastadas con las formalidades que previene la ley en el día 20 de Mayo próximo venidero á las once de su mañana en la Sala de este juzgado.

Lo que se hace público para que las personas que quieran interesarse puedan acudir á hacer proposiciones, que siendo arregladas le serán admitidas. Zamora 28 de Abril de 1858.—Ulpiano Gregorio de Frias.—D. O. D. S. S. Antonio M. Prieto.

Don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Varela Juste, natural que se dice de Ortigosa, de edad de veinte y siete años, hijo de Manuel y de Pascuala ya difuntos, de estado casado con Josefa Juste, el cual ha vivido algun tiempo en Zamora, no tiene vecindad fija y es de oficio comprador ó traficante en plata vieja, para que se presente dentro del término de treinta dias en este Juzgado, en donde es necesario para la causa que contra él y otros se sigue, sobre lesiones á Santiago Herrero vecino de Cuelgamures, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Fuentesauco y Abril veinte y cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Fernando Cabezudo.—Antonio Ramirez.

Don Tomás Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

A voluntad de sus dueños, se saca en subasta una casa sita en esta ciudad, plazuela de San Agustín á la que tiene su fachada principal. No se admite postura que baje de la cantidad de veinte y dos mil rs. libres para los dueños de todo gasto: y estando señalado para su remate el domingo nueve de Mayo próximo en la Escribanía del Escribano D. José Alvarez Salinas, de diez á doce de su mañana, se anuncia para la concurrencia de licitadores, á condicion de consultar la puja mas ventajosa con los dueños para su aprobacion. Dado en Toro á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Tomás Oria.—Por su mandado, Lic. José Alvarez Salinas.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Abril próximo pasado á saber.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centen fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Aceite arroba. Rs. cts.	Vino arroba. Rs. cts.	Aguardiente arroba. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero libra. Rs. cts.	Locino libra. Rs. cts.
Alcañices.	50	17	17	"	"	"	58	20	40	1	"	4
Benavente.	50	14	14	"	80	40	56	15	80	1	50	5
Bermillo de Sayago.	55	16	14	"	60	36	65	41	52	1	18	66
Fuentesauco.	50	16	14	"	90	50	66	42	28	1	18	71
Puebla de Sanabria.	42	24	16	"	80	56	68	20	54	1	18	"
Toro.	52	16	16	"	80	50	65	18	50	1	50	"
Zamora.	52	16	16	"	80	56	65	16	56	1	66	4

Zamora 3 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Pablo de Oria.